

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 1999, No. 1

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, del 6 de octubre de 1995.

Materia: Criminal.

Recurrente: Gregue De los Santos Valenzuela.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el procesado Gregue De los Santos Valenzuela, cabo P. N., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 6456, serie 15, contra la sentencia criminal 3-95 de fecha 6 de octubre de 1995 del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en fecha 10 de octubre de 1995, a requerimiento del procesado Gregue de los Santos Valenzuela, donde expone que recurre en casación “por considerar que el fallo no está acorde con el derecho y por no estar conforme con su contenido”;

Visto el auto dictado el 5 de enero de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por 1a Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal; 113 del Código de Justicia Policial y l y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 30 de noviembre de 1994 el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas tramitó al Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional el expediente sobre la muerte violenta del segundo teniente E. N. Andrés Adames Díaz, donde figura como acusado el cabo P. N. Gregue de los Santos Valenzuela; b) que el Fiscal del Consejo de Guerra Mixto de Primera Instancia de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, mediante requerimiento introductivo de fecha 10 de febrero de 1995 apoderó al Juez de Instrucción del Consejo de Guerra Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, a los fines de que realizara la sumaria correspondiente; c) que el juez de instrucción mediante la providencia calificativa 6-95 envió al tribunal criminal al cabo P. N. Gregue de los Santos Valenzuela, acusado del crimen de homicidio en perjuicio del segundo teniente E. N. Andrés Adames Díaz; d) que el 19 de julio de 1995 el Consejo de

Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo se indicará más adelante; e) que apoderado el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del recurso de apelación interpuesto por el procesado, dicho consejo dictó una sentencia en fecha 6 de octubre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que se acoja como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el cabo Gregue de los Santos Valenzuela, P. N., cédula No. 6456-15, en contra de la sentencia del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, de fecha 19 de julio de 1995, por haber sido interpuesto en tiempo hábil conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, este Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, confirma en todas sus partes la sentencia del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, por el hecho del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del extinto segundo teniente Andrés Adames Díaz, E. N., en violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de (3) años de reclusión, para ser cumplido en la cárcel pública de La Victoria, D. N.; **TERCERO:** Se ordena la separación por mala conducta de las filas de la Policía Nacional, del alistado en mención, de conformidad a las disposiciones del artículo 113 del Código de Justicia Policial; **CUARTO:** En lo que respecta al revólver marca Dan-Wesson Cal. 38mm. No. de serie 378563, que el mismo sea enviado a la intendencia de armas de la Policía Nacional para los fines correspondientes; **QUINTO:** La ley le concede al acusado un plazo de cinco (5) días para recurrir en casación en caso de no estar de acuerdo con esta sentencia”;

Considerando, que el procesado recurrente no expuso los argumentos en que basa su recurso, ni al momento de interponerlo ante la Secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial, pero esta Suprema Corte de Justicia está en el deber de examinar el caso, por tratarse de un recurso del acusado;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dio por establecido mediante los elementos probatorios que le fueron sometidos al plenario, que el cabo P. N. Gregue de los Santos Valenzuela disparó con su arma de reglamento contra el segundo teniente E. N. Andrés Adames Díaz, ocasionándole la muerte, lo cual constituye el crimen de homicidio, definido y penalizado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años de duración;

Considerando, que la Corte a-qua dio por motivación la existencia de los documentos certificado médico, experticio de balística, acta de defunción y la confesión del procesado, en el siguiente sentido dada desde el Juzgado de Instrucción: “...por lo que dicho oficial sacó una pistola y dijo “y esta morena”, manipulándola al instante de halar su pistola, yo saqué mi revólver y nos encañonamos ambos, al instante de salir del carro le agarré la pistola y en ese momento se me escapó un disparo, y él manifestó que estaba herido”;

Considerando, que al condenar la Corte a-qua al acusado a tres años de reclusión, aplicó una pena ajustada a la ley; asimismo, la Corte a-qua actuó dentro de la ley cuando en virtud del artículo 113 del Código de Justicia Policial condenó al acusado a la separación de las filas de la Policía Nacional, por mala conducta;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del procesado, ésta no contiene vicios ni violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el cabo P. N. Gregue de los Santos Valenzuela contra la sentencia del 6 de octubre de 1995, del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al

pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do